Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Carlos H. Ralph con Cía. General de Electridad Industrial
EXPROPIACION
28 de Junio de 1938.

DOCTRINA.—Son substancialmente diversas las situaciones procesales que contemplan los artículos 219 y 226 del Código de Procedimento Civil. Mientras este último que contempla el caso de un recurso de hecho propiamente tal que tiene lugar cuando se deniega una apelación que se estima procedente, fija como plazo para deducir el recurso el mismo que señala el artículo 223 para el efecto a comparecer a segunda instancia para seguir una apelación desde la notificación de la negativa, el 219 que se refiere a tres diversas situaciones de apelaciones concedidas indebidamente, no contiene ningún precepto especial relativo al término dentro del cual han de ejercerse los derechos que en él se otorgan a la parte agraviada con una apelación irregularmente otorgada.

Por lo tanto, el plazo para ejercitar los derechos que concede el artículo 219, es el del artículo 223 y no pueden hacerse valer sino una vez elevado el proceso original o en compulsa y en el acto de comparecer en segunda instancia.

Concepción, 28 de Junio de 1938.

Vistos:

En el juicio sobre expropiación que siguen ante el Segun-

Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do Juzgado de Letras de Concepción don Carlos H. Ralph y otros con la Compañía General de Electricidad, esta última dedujo apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en la causa y habiéndosele concedido el recurso interpuesto sólo en el efecto devolutivo, por resolución que le fué notificada con fecha 27 de Abril último, ha ocurrido ante esta Corte en la solicitud de fojas 1, presentada y ratificada el día 18 de Mayo próximo pasado, a fin de que se le conceda en ambos efectos la apelación en referencia. Dándose a la solicitud de fojas 1 la tramitación prescrita en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil para el recurso de hecho propiamente tal, se ordenó al juez de la causa informar sobre el asunto, y evacuado este informe a fojas 4, se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.º) Que según consta en el informe de fojas 4, en el incidente en que la parte demandada formuló ante el juez por vía de reposición la misma petición que es materia del presente recurso de hecho, sostuvieron los demandantes, que la resolución dictada y notificada con fecha 27 de Abril, que concedió la apelación en el solo efecto devolutivo, había quedado ejecutoriada aún antes de promoverse el incidente de reposición, por lo que es necesario decidir previamente si el actual recurso ha sido o no interpuesto en tiempo;

2.º) Que para llegar a esa decisión es necesario recordar que el plazo para interponer el recurso de hecho varia según el motivo que lo origina y la finalidad que en él se persiga;

3.º) Que el Código de Procedimiento Civil establece separadamente, en sus artículos 226 y 219, el recurso de hecho propiamente tal, que tiene cabida, según la primera de esas disposiciones, cuando se deniega una apelación procedente, y los recursos análogos a aquel, considerados en conjunto por el segundo de esos artículos, y que, obedeciendo a tres diversas situaciones, tienen por objeto, en un caso, obtener se declare improcedente una apelación concedida indebidamente en primera instancia; en otro, se otorgue también en el efecto suspensivo la que se concedió sólo en el efecto devolutivo, y en el tercero, a la inver-

Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sa del anterior, se limita únicamente a este último la otorgada en ambos efectos;

4.º) Que junto con establecer la facultad de ocurrir de hecho al Tribunal superior respectivo para que éste declare admisible la apelación denegada en primera instancia, el artículo 226 ya citado, fija como plazo para deducir el recurso el mismo que señala el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil para el efecto de comparecer en segunda instancia a seguir una apelación concedida por el Juez a-quo con la sola diferencia de que ese plazo se cuenta para el recurso de hecho desde la notificación de la negativa;

5.º) Que por su parte el artículo 219 no contiene ninguna disposición especial expresa relativa al término dentro del cual han de ejercerse los derechos que en él se otorgan a la parte agraviada con una apelación concedida en términos irregulares o indebidamente, limitándose a decir, a este respecto, que la parte agraviada podrá pedir al superior que desde luego declare, según el caso, improcedente la apelación o admitida en los dos efectos o en uno solo;

6.º) Que esta diferenciación de la ley, lejos de ser arbitraria, aparece de sobra justificada por las peculiaridades propias de las dos distintas situaciones procesales en que se originan y desarrollan uno y otros recursos, como es fácil advertirlo, si se considera que mientras en el caso previsto por el artículo 226, la parte agraviada con la denegación de una apelación ocurre, sin emplazamiento alguno ante el Tribunal superior para pedir a éste que asuma su competencia en un asunto no sometido actualmente a su conocimiento, en cualquiera de los tres casos comprendidos en el artículo 219, existe siempre una apelación concedida, las partes están emplazadas para comparecer ante el superior y éste se encuentra actualmente en conocimiento del asunto en razón de la competencia que le ha sido expresamente devuelta por el Juez de primera instancia;

7.º) Que así se explica por qué la ley, refiriéndose al recurso de hecho propiamente tal, o sea al establecido por el artículo 226, prescribe que el Tribunal superior, que no tiene los autos a su alcance, debe necesariamente pedir informe al Juez de la causa sobre el asun-

Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to en que hubiere recaído su negativa, y no exige en cambio este trámite en los demás casos, en los cuales resultaría en absoluto inoficioso, toda vez que el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 222 y en virtud de la propia apelación, motivo del recurso, debe ser elevado por el juez "a-quo", sea original o en compulsa;

8.º) Que el legislador fijó en el artículo 223 el plazo de que disponen las partes para comparecer a segunda instancia a formular las peticiones que procedan dentro de las apelaciones concedidas por el Juez "a-quo"; pero, aparte de este precepto de carácter general, cuya aplicación no ofrece dificultad alguna cuando existe un emplazamiento y hay recepción de autos en segunda instancia, era indispensable dictar una regla particular para el recurso de hecho propiamente dicho, ya que en él, a diferencia de lo que ocurre en los recursos establecidos en el artículo 219, no median esas actuaciones procesales que determinan el principio del plazo según el artículo 223, y he ahí la razón única de la prescripción del artículo 226, en cuanto establece, y nótese bien esta circunstancia, no un término distinto de aquel, sino, únicamente, en defecto del emplazamiento y de la recepción de los autos, la fecha que empieza a correr en tales circunstancias;

9.º) Que, por otra parte, el contexto mismo de los artículos 219 y 226, permite inferir que el procedimento es diferente en la interposición de esos distintos recursos, pues mientras en el segundo de dichos artículos se habla de "ocurrir" al Tribunal superior, lo que envuelve la idea de acudir motu proprio, sin tener una comparecencia pendiente ante él, en el artículo 219 se dice simplemente que se "podrá pedir al Tribunal superior", dando así a entender que se está gestionando dentro de los autos y en un asunto llegado ya a su conocimiento;

10.º) Que parece, pues, evidente, que el plazo para ejercitar los derechos que concede el artículo 219, es el del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo, que ellos no pueden hacerse valer sino una vez elevado el proceso original o en compulsa, y es también evidente que deben serlo por fuerza en el acto de comparecer en segunda ins-

Artículo: 1. Expropiación
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tancia, porque la naturaleza misma de tales peticiones les da imperativamente el carácter de previas, y porque esa disposición establece, en forma bien clara y precisa, que ellas han de hacerse para que el Tribunal ad-quem declare "desde luego" lo que corresponda, según los casos;

11.º) Que las conclusiones precedentes aparecen también corroboradas por el régimen a que estaban sometidos los recursos de hecho en las leyes vigentes a la fecha de la promulgación del Código de Procedimiento Civil;

12.º) Que de todo lo dicho resulta que el recurso de fojas 1, por el cual se pide se declare admitida en ambos efectos la apelación que en él se indica, ha sido interpuesto prematuramente y sin ajustarse a las condiciones que para el caso requiera la ley. Con el mérito de estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones legales que en ella se citan, se declara que no ha lugar al referido recurso de fojas 1.

Comuníquese y archívese.

Publíquese.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.— A. Herrera A.

Dictada por los señores ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Alvaro Vergara V. y abogado integrante, don Alberto Herrera A.— *A. Rodríguez Jara*, Sec.